

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Gobierno de la República dentro del marco de los acuerdos de Paz, tiene que adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los mismos;**

II.- Que en dichos esfuerzos, tiene especial relevancia la ejecución del Programa de Transferencia de Tierras, emanado de los Acuerdos de Paz, en el marco de lograr las condiciones necesarias que generen confianza y seguridad para el normal desarrollo y crecimiento del agro nacional, haciendo prevalecer la armonía social, mediante el respeto a las leyes, a la propiedad privada y demás derechos reconocidos por la Constitución;

III.- Que asimismo es conveniente establecer los procedimientos necesarios, a efecto de dar vigencia a los derechos de los legítimos propietarios, tal y como lo establecen los Acuerdos de Paz;

IV.- Que se ha determinado la conveniencia de dictar medidas legislativas para garantizar la adecuada aplicación del programa indicado y las garantías y procedimientos que comprende, en lo que respecta a los propietarios y pobladores y/o trabajadores de las zonas que se vieron afectadas por el conflicto;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de justicia y de Agricultura y Ganadería,

DECRETA la siguiente:

"LEY TRANSITORIA DE MEDIDAS Y GARANTIAS PARA LA APLICACION DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS DE TIERRAS Y SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD AGRICOLA".

Art. 1.- Para la ejecución del Programa de transferencia de Tierras, en adelante PTT, de conformidad con los Acuerdos de Paz, en especial con lo acordado a este respecto en el mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, en lo que se refiere a los propietarios y pobladores y/o trabajadores de las zonas que se vieron afectadas por el conflicto, se observarán las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 2.- El PTT de conformidad a lo indicado en el artículo anterior, beneficiará hasta un máximo de veinticinco mil pobladores y/o trabajadores de la tierra comprendidas en el inventario sujeto a la verificación de la Comisión Especial Agraria designada por la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz.

Es entendido que el PTT beneficiará asimismo a excombatientes de la fuerza Armada de El Salvador y del FMLN".

Art. 3.- Durante el desarrollo del PTT quedará garantizado el derecho de los legítimos propietarios de las tierras, de optar por la enajenación o la conservación de su propiedad.

En caso de reclamo judicial por usurpación, perturbación o despojo de inmueble, el Juez que hubiere recibido el reclamo, antes de todo procedimiento, deberá de inmediato requerir informe a la oficina gubernamental coordinada del PTT, para determinar si concurre la calidad de beneficiarios del programa en la persona o personas que estuvieren ocupando el inmueble respectivo y si en su caso se hubiere concretado la adquisición del inmueble reclamado.

Si el informe fuere en el sentido de que es o son beneficiarios y negativo en cuanto a la adquisición del inmueble, el juez fijará un plazo de sesenta días a la oficina gubernamental coordinadora del PTT, para que reubique al o los beneficiarios. Si vencido ese plazo los beneficiarios no hubieren aceptado la reubicación ofrecida y aún permanecieren en el inmueble, el juez le o les dará audiencia común por el término de setenta y dos horas, para que manifieste o manifiesten las causas de su permanencia en el inmueble. Si éstas no fueren atendibles a juicio prudencial del juez este ordenará dentro de las setenta y dos horas siguientes su desocupación. Si dentro del plazo indicado el inmueble reclamado es adquirido para el desarrollo del PTT, la oficina gubernamental coordinadora del mismo, lo informará de inmediato al juez respectivo, quien suspenderá el procedimiento indicado.

De la misma forma prevista en el inciso anterior, procederá el juez en los casos de persona o personas que según el informe a que se refiere el inciso segundo de este artículo, no tuvieren la calidad de beneficiarios del PTT.

Art. 4.- Aquellas personas que conforme a los mecanismos de verificación incluidos en el PTT, no estuvieren comprendidas dentro del número de beneficiarios establecidos en el presente decreto, no gozarán de los efectos del mismo.

La calidad de beneficiario a que se refieren los Arts. 2 y 3 del presente decreto, se establecerá con la constancia emitida por la oficina gubernamental coordinadora del PTT, con el visto bueno de la Comisión respectiva de COPAZ.

Art. 5.- Toda ocupación, usurpación o despojo realizados después del catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos, quedarán excluidos de los beneficiarios del presente decreto, debiendo procederse inmediatamente al desalojo judicial del inmueble, con el auxilio de la fuerza de seguridad pública.

Lo anterior no perjudica los beneficios adquiridos por los ex-combatientes de la Fuerza Armada de El Salvador y del FMLN dentro del desarrollo del PTT.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y durará hasta el Día treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA
Presidente

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
Vicepresidente

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS
Vicepresidente

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
Vicepresidente

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO
Secretario

ERNESTO TAUFIK KURI ASPRIDES
Secretario

RENE FLORES AQUINO
Secretario

RAUL ANTONIO PEÑA FLORES
Secretario

REYNALDO QUINTANILLA PRADO
Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

RENE HERNANDEZ VALIENTE,
Ministro de Justicia.

ANTONIO CABRALES,
Ministro de Agricultura y Ganadería.